



**Ocaña, N. de S, Cuatro de mayo de dos mil veintidós.-**

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>DIOFANEL TORO TORO.</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2020-00435-00.</b>

Mediante providencia del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: 1.-**A) UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.365.396.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051206100010667**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 22 de octubre de 2019, hasta su cancelación; **B) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$156.584.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; y, **C) SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.591.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; y, **2.-B) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051206100013230**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de noviembre de 2019, hasta su cancelación; **B) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.174.365.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo; y, **C) SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$64.800.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré; sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra el señor **DIOFANEL TORO TORO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 23 de marzo de 2022, tal y como se observa a folios 72 y 73 del expediente.

Por medio de auto de fecha cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado corrigió por solicitud de la abogada de la parte demandante, por error involuntario de ésta, el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, donde aparecía un número de cédula de ciudadanía que no correspondía al demandado, y allegando el número correcto de la misma.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, al Curadora Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 72/100 (\$795.577,72)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E :**

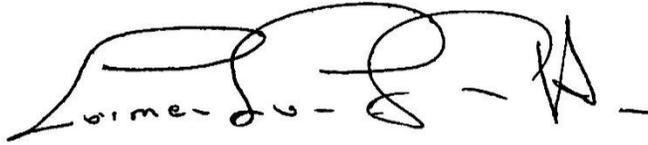
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de

**SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 72/100 (\$795.577,72),** como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

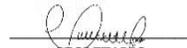


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de mayo 2022.

  
SECRETARIO



Ocaña, N. de S, Cuatro de mayo de dos mil veintidós.-

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>RODOLFO RODRÍGUEZ CLARO.</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2020-00516-00.</b>

Mediante providencia del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: 1.-**A) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$3.598.812.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051206100008940**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 29 de septiembre de 2020, hasta su cancelación; **B) TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$355.787.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; y, **C) DIEZ MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$10.412.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; y, **2.-B) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.999.664.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **051206100015009**, base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta su cancelación; **B) NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$958.161.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo; y, **C) CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$56.582.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré; sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra el señor **RODOLFO RODRÍGUEZ CLARO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 30 de marzo de 2022, tal y como se observa a folio 60 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, al Curador Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 32/100 (\$951.893,32)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 32/100 (\$951.893,32)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de mayo 2022.

SECRETARIO



**Ocaña, N. de S, Cuatro de mayo de dos mil veintidós.-**

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>BANCO DE DAVIVIENDA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>SANDRA MILENA ACEVEDO CANO Y GABRIEL GONZÁLEZ VÉLEZ.</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2021-00485-00.</b>

Mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por las sumas de: **1.-A) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$39.935.243.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré número **43168069**, base del recaudo ejecutivo, vencida el 13 de octubre de 2021; y, **B) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.765.537.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados a cargo del mismo deudor, causados hasta el 13 de octubre de 2021, conforme se pactó expresamente en el pagaré. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 14 de octubre de 2021, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra los señores **SANDRA MILENA ACEVEDO CANO Y GABRIEL GONZÁLEZ VÉLEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 16 de diciembre de 2021, tal y como se observa a folios 35 y 36 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, quienes no contestaron la demanda, no propusieron excepciones de ninguna índole y no pagaron la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 30/100 (\$3.993.524,30)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 30/100 (\$3.993.524,30)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de mayo 2022.

SECRETARIO



**Ocaña, N. de S, Cuatro de mayo de dos mil veintidós.-**

Proceso	<b>EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE</b>
Demandante (s)	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
Demandado (s)	<b>JESÚS EMIRO DURÁN PEÑARANDA.</b>
Radicación	<b>54-498-40-53-002-2021-00525-00.</b>

Mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, por las sumas de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$68.177.477.00) M/CTE.**, por concepto de capital, contenida en el pagaré número **88142507**, base de ejecución, siendo exigible el día 2 de noviembre de 2021. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando las obligaciones se hicieron exigibles, es decir desde el 3 de noviembre de 2021, hasta su cancelación. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **JESÚS EMIRO DURÁN PEÑARANDA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., el día 1 de marzo de 2022, tal y como se observa a folio 188 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pago la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (\$6.817.747,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (\$6.817.747,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de mayo 2022.</p> <p> SECRETARIO</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUAD No 1  
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO EMPLAZAMIENTO  
 Rad. 544984053002 2019- 01041 00  
 DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
 DEMANDADO: CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

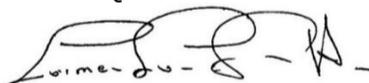
Ocaña, Cuatro de Mayo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante en memorial que antecede, este Despacho ordena de conformidad con el art 108 y 293 CGP emplazar al demandado CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA , identificado con CC No 88.139.712, para que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 21 de Enero de 2020, advirtiéndole que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuara el proceso

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el art 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado CURADOR AD LITEM, si a ello hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

Manténgase el expediente en Secretaría hasta tanto quede surtido el emplazamiento luego de haberse ingresado los datos de este proceso en la página web Registro Nacional de Personas emplazadas, cuyo término es el señalado en el Art. 108 Inc.5º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CUAD No 1  
 PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA  
 Rad. 544984053002 2021-00516  
 DEMANDANTE: CREDISERVIR  
 DEMANDADO: ALVANY CORONEL PEREZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la señora apoderada demandante.

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro de Mayo de dos mil veintidós.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

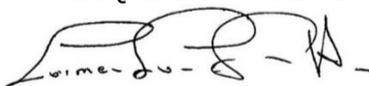
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del 50% del sueldo que devenga ALVANY CORONEL PEREZ, como docente de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander. Sin lugar a oficio pues la medida no se materializó pues en este Despacho no hubo descuento alguno.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ALVANY CORONEL PEREZ, lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión ubicado en la calle 17 No 11 A-48, con M. I. No 270-53924. Sin lugar a oficio pues la medida no se materializó.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

**QUINTO.-** De otra parte, el Despacho se abstiene en acoger los remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña en auto No 677 de fecha 21 de Abril 2022, por cuanto en este proceso no se materializaron las medidas cautelares, es decir, ninguna de las medidas se hicieron efectivas. Líbrese oficio en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo 2022.

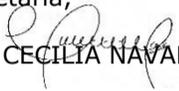
  
 SECRETARIO

CUADERNO No. 1  
 RADICADO : 2021-00255-00 AUTO APROBANDO DICTAMEN PERICIAL  
 PROCESO : EJECUTIVO ACCION REAL  
 DEMANDANTE : NINA MARCELA NIÑO ISAZA  
 DEMANDADO : LEONARDO ANGARITA AREVALO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término de traslado del dictamen del bien inmueble embargado y secuestrado presentado por la parte demandante a través de perito venció, observándose que la parte contraria pese habersele corrido traslado, guardó silencio.

PROVEA.-

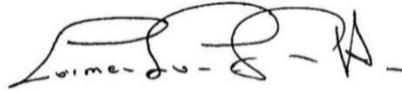
La Secretaria,  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Cuatro de Mayo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que vencieron los términos del traslado del dictamen pericial del bien inmueble embargado y secuestrado presentado en este proceso por la apoderada demandante a través de perito y la parte contraria guardó silencio, désele APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de Mayo 2022.</p> <p>          SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------